



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00016 00
Demandante: ELVIA ELISA REINA GRANADOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

ANTECEDENTES:

ELVIA ELISA REINA GRANADOS demandó al DEPARTAMENTO DEL META para que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente que dejó causada JOSÉ ÁLVARO LEAL RIVEROS (q.e.p.d.), quien laboró para esa entidad; en virtud de lo cual solicitó condenar a la entidad territorial demandada a reconocer la sustitución pensional, junto con el pago de mesadas a que haya lugar desde la fecha de la muerte del causante, junto con los intereses moratorios e indexación.

Ahora, aunque por auto de 31 de enero de la presente anualidad se admitió a trámite la demanda, revisada nuevamente la actuación, esta Agencia Judicial observa que, para asumir el conocimiento, es necesario establecer la naturaleza de la vinculación del causante al momento de causar la pensión.

CONSIDERACIONES

Conforme lo reseñado, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, toda vez que no existe en la demanda documentación alguna para determinar la calidad de servidor que pudiera tener el causante y con el fin de sanear la irregularidad cometida, se dejará sin valor y efecto la providencia de 31 de enero de 2024.

Frente al tema, sin perjuicio de que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no puede perderse de vista el error cometido en una providencia y, en atención a que el mismo no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, es pertinente atender el aforismo jurisprudencial, según el cual *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL3344 de 2022, reiteró:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.



(...)

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.”

Bajo las anteriores consideraciones y en aras de subsanar la irregularidad advertida y en uso de la atribución consagrada en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia general para conocer de la demanda de la referencia.

El numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”. Además, prevé expresamente: Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 1326 de 2022 resolvió que, la jurisdicción competente para conocer de la controversia relacionada con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite se determina por la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación; frente al tema la Sala Plena en Auto 314 de 2021 señaló:

“la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente”; criterio que se fijó ante “la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen



sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación”.

Regla de decisión. Por una parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer sobre las controversias relacionadas con una pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado –ESE– que en vida fungió como empleado público, siempre y cuando el régimen lo administre una entidad pública. Por su parte, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, será la competente si el régimen del empleado público causante lo administra una entidad privada o si este tenía la calidad de trabajador oficial o trabajador privado. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990”.

En consideración al anterior referente, este Estrado Judicial debe determinar la naturaleza de la vinculación de José Álvaro Leal Riveros (q.e.p.d.) en el Departamento del Meta al momento de causar la prestación, para así resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, sin embargo, una vez revisada la demanda no existe documento que acredite, de manera contundente, si el causante ostentaba la calidad de empleado público o de trabajador oficial; circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la jurisdicción competente.

En ese orden, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte documentación que certifique la naturaleza de la vinculación del trabajador-causante al momento de causar la pensión convencional, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto.

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto el auto de 31 de enero de 2024, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte documentación que acredite la naturaleza de la vinculación del causante al momento de causar la pensión convencional, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79041727bbfab1e7f32d9b776d59af03ee0ce2d26584fda5a29071ad9fe01ffa**

Documento generado en 07/02/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00396 00
Demandante: JOSÉ RAÚL ROA HEREDIA
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2023, la apoderada sustituta de Colpensiones solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación, debido a que mediante resolución DCP 02982–2023I02982 de 21 de julio de 2023, ordenó el pago al ejecutante por la suma de \$295.800, correspondiente a la devolución de aportes por las cotizaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014.

El 26 de septiembre de 2023 esta Agencia Judicial corrió traslado al ejecutante por el término de 3 días para pronunciarse sobre dicha petición; el día 28 del mismo mes y año, el demandante, sin derecho de postulación, afirmó que Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo correspondiente a la terminación del proceso por pago, norma aplicable para el presente caso.

Al efecto, resulta pertinente recordar que, este Despacho Judicial mediante providencia de 16 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de JOSÉ RAÚL ROA HEREDIA, por los siguientes conceptos

- a) Las mesadas pensionales desde el 3 de mayo de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2014.*
- b) La mesada catorce del mes de junio de 2009.*
- c) La devolución de aportes por las cotizaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 a razón de \$295.800.*
- d) Los intereses moratorios de las mesadas adeudadas a partir de 25 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
- e) Las costas del proceso ordinario laboral, liquidadas y aprobadas en \$800.000.*



Colpensiones mediante resolución SUB-343322 de 23 de diciembre de 2021 cumplió con el pago de los conceptos descritos en los literales a), b) y d) del ordinal primero del mandamiento de pago y así se resolvió en proveído de 23 de marzo de 2022, por lo que la ejecución continuó por las obligaciones contenidas en los literales c) y e) del ordinal primero de la orden de apremio y, por otro lado, condenó en costas del proceso ejecutivo a Colpensiones, por lo que fijó la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho.

El 20 de abril de 2022 la demandada, en cumplimiento a la orden de pago, depositó en el Banco Agrario de Colombia y a disposición del presente proceso, \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario, dinero que se autorizó su pago al ejecutante en auto de 9 de diciembre de 2022.

Posteriormente, Colpensiones mediante Resolución DCP 02982 – 2023I02982 de 21 de julio de 2023 reconoció y ordenó el pago de \$295.800, a favor del actor, por la obligación contenida en el literal c) del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, lo condicionó hasta tanto el ejecutante ROA HEREDIA allegara la certificación bancaria, requerimiento que fue acatado por el demandante el 2 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que no existe prueba que la ejecutada haya efectuado el pago del deprecado monto, aunado a que también está pendiente el reconocimiento de las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se negará la solicitud de terminación del proceso elevada por Colpensiones, toda vez que no existe certeza en relación con el cumplimiento a la obligación contenida en el literal c) del mandamiento de pago, en el cual se indica “c) La devolución de aportes por las cotizaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 a razón de \$295.800”; así como tampoco del pago de las costas del proceso ejecutivo, a saber, \$750.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c504cb646d25e9481061e05c0de37f8543704adfbf011522573ec38261163ab**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>